

Rad No. 26-240-112138

Barranquilla, 13/03/2026

Señor(a)
ANA LUCILA SIR SOLANO
Calle 55 No. 49 - 4 Apartamento 2
Soledad.

Contrato: 6111309

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 25 de febrero de 2026, radicada bajo Interacción No. 237751122, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 55 No. 49 - 4 Apartamento 2 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en los meses de enero y febrero de 2026, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo de los meses de enero y febrero de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1601616-2011, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Ene-26	1883		1842		0,9939		41
Feb-26	1922		1883		0,9935		39

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 28 de febrero de 2026, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación, pero no fue posible pro causas ajenas a la empresa (usuario que atendió la visita informo que, el propietario del inmueble se encontraba de viaje), servicio compartido entre varias unidades habitaciones, cabe resaltar que, nuestro operario evidencio que se encuentra haciendo uso del servicio, no obstante, que, este se encuentra suspendido por ausencia de certificación de instalaciones seguras, se generó contacto telefónico con el usuario y no atendieron la comunicación.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-1601616-2011, presentaba una lectura de 1939 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de febrero de 2026.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo de los meses de enero y febrero de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$101.849,00, por concepto de consumo de los meses de enero y febrero de 2026, registrado en la factura de los meses de enero y febrero de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$80.057,00, correspondiente a la factura de los meses de enero y febrero de 2026 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.
237751122